

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY No. 90-05, DE FECHA 26
DE FEBRERO DEL AÑO 2005, QUE REGULA EL USO DE LAS PLACAS
OFICIALES ROTULADAS, OFICIALES, MUNICIPALES,
DIPLOMÁTICAS, CONSULARES Y EXONERADAS**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la organización y correcta administración de los bienes destinados al uso de los estamentos oficiales es fundamental para el buen desenvolvimiento de la Nación.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es necesario crear mecanismos apropiados de identificación del parque vehicular que permitan distinguir y garantizar el uso correcto de los vehículos pertenecientes a entidades oficiales, gubernamentales y estatales, así como también a organismos diplomáticos, consulares o que gozan de exoneraciones.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010, introdujo nuevas denominaciones a algunos estamentos oficiales, lo que hace preciso renovar la emisión y rotulación de placas para hacer una distribución apegada a la estructura organizacional del Estado.

CONSIDERANDO CUARTO: Que además de adaptar la designación de placas de entidades estatales, es necesario regular la emisión de las mismas de acuerdo al ordenamiento jerárquico establecido por la Ley No. 41-08 de Función Pública, que dispone la clasificación actual de los servidores públicos.

CONSIDERANDO QUINTO: Que en el contexto de la Ley 90-05 que regula el uso de las placas oficiales rotuladas, oficiales municipales, diplomáticas, consulares y exoneradas existen distorsiones de forma y de fondo en las numeraciones y designaciones de las placas por lo que no ha podido ser implementada, cayendo en desuso.

CONSIDERANDO SEXTO: Que dada la ocurrencia de situaciones no deseadas que reflejan un uso inadecuado de placas oficiales, resulta imperioso crear mecanismos legales que garanticen y regulen el control en la asignación y administración de las mismas.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como entidad que administra los registros de vehículos realiza esfuerzos encaminados a eficientizar y modernizar los procesos relativos a la emisión de placas oficiales, gubernamentales y estatales a los fines de ofrecer un servicio de calidad y garantizar la seguridad de los bienes públicos y privados.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que para lograr tales objetivos es necesario contar con las herramientas legales y normativas que permitan reducir las distorsiones existentes y la creación de mecanismos y políticas internas de control.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero del 2010.

VISTA: La Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, de fecha 9 de noviembre del 1967, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 90-05, que regula el uso de las placas oficiales rotuladas, municipales, diplomáticas, consulares y exoneradas, de fecha 26 de febrero del 2005.

VISTA: La Ley No. 41-08, de Función Pública, de fecha 16 de enero del 2008.

**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Ley No. _____

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES**

**SECCIÓN I
DEL OBJETO**

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto establecer las formalidades y criterios para la asignación de placas de vehículos de motor de uso oficial a los funcionarios públicos y entidades estatales y gubernamentales, así como a organismos internacionales, consulares y diplomáticos que en virtud de acuerdos de reciprocidad gocen de exenciones y/o exoneraciones para la expedición de placas de vehículos de motor.

**SECCIÓN II
DE LAS DEFINICIONES**

Artículo 2.- Definiciones: Para fines de aplicación de la presente ley, se definen los siguientes términos:

1) Descargo de Vehículos: Es la salida del inventario de sus vehículos por deterioro físico que realizan las instituciones estatales y gubernamentales. Dichos bienes son enviados a la Dirección General de Bienes Nacionales.

2) Placas diplomáticas: Son las placas que identifican los vehículos propiedad de organismos internacionales, diplomáticos y consulares que tienen acuerdos de reciprocidad con la República Dominicana.

3) Placas exoneradas estatales: Son las placas que identifican los vehículos propiedad de las instituciones centralizadas y descentralizadas del Estado y gubernamentales.

4) Placas oficiales militares: Son las placas utilizadas por los vehículos asignados a las diversas ramas de las Fuerzas Armadas.

5) Placas oficiales policiales: Son las placas utilizadas por los vehículos asignados a las diversas ramas de la Policía Nacional.

6) Placas oficiales rotuladas: Son las placas utilizadas por los funcionarios civiles y militares al servicio de los órganos y entidades de la administración pública detallados en esta ley, que llevan inscrito el cargo que ocupa el funcionario al que se le asigna.

7) Subasta: Es la oferta de venta al público de los vehículos recibidos en descargo que realiza la Dirección General de Bienes Nacionales.

CAPÍTULO II DE LA EXPEDICIÓN DE PLACAS OFICIALES

Artículo 3.- Formalidades para la expedición de placas para funcionarios públicos: La expedición de placas para el uso oficial de vehículos de funcionarios públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se realizará por disposición del Poder Ejecutivo para ser usadas mientras dure su período de elección, nombramiento o asignación de funciones.

PÁRRAFO I: Sólo en caso de pérdida, dichas placas podrán ser solicitadas por el interesado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

PÁRRAFO II: La emisión de estas placas estará exenta del pago de impuestos.

CAPÍTULO III DE LA DESIGNACIÓN DE LAS PLACAS OFICIALES

Artículo 4.- Orden de asignación de placas para funcionarios públicos: Las placas asignadas a los funcionarios públicos serán rotuladas y registradas a nombre de su titular para el uso en un vehículo de su propiedad o de la institución para la cual preste sus servicios, en el orden de precedencia siguiente:

No. 01	Presidente de la República
No. 02	Vicepresidente de la República
No. 03	Presidente del Senado de la República
No. 04	Presidente de la Suprema Corte de Justicia
No. 05	Presidente de la Cámara de Diputados
No. 06	Presidente del Tribunal Constitucional
No. 07	Ministro de las Fuerzas Armadas
No. 08	Procurador General de la República
No. 09	Ministro de la Presidencia
No. 10	Ministro de Relaciones Exteriores
No. 11	Ministro de Interior y Policía
No. 12	Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo
No. 13	Ministro Administrativo de la Presidencia
No. 14	Ministro de Hacienda
No. 15	Ministro de Educación
No. 16	Ministro de Salud Pública y Asistencia Social
No. 17	Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales
No. 18	Ministro de Trabajo
No. 19	Ministro de Función Pública
No. 20	Ministro de Agricultura
No. 21	Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones
No. 22	Ministro de Industria y Comercio
No. 23	Ministro de Turismo
No. 24	Ministro de Deportes, Educación Física y Recreación
No. 25	Ministro de Cultura
No. 26	Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología
No. 27	Ministra de la Mujer
No. 28	Ministro de la Juventud

PARRAFO: Las subsiguientes tres (3) numeraciones quedarán disponibles a los fines de cubrir la asignación de placas de nuevos ministerios que surgieran.

Artículo 5.- Rotulación de Placas. A partir de la placa numerada 32, la asignación de placas rotuladas seguirá el orden indicado a continuación:

- 1.- Los senadores de la República según la disposición del Bufete Directivo de dicha cámara.
- 2.- Los diputados según la disposición del Bufete Directivo de dicha cámara.
- 3.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia.
- 4.- El presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral.
- 5.- El presidente y demás miembros de la Cámara de Cuentas.
- 6.- El consultor jurídico del Poder Ejecutivo.

- 7.- El jefe de la Policía Nacional, jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.
- 8.- Asesores del Poder Ejecutivo.
- 9.- Procurador General Administrativo.
- 10.- Contralor General de la República.
- 11.- Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.
- 12.- Superintendentes de bancos, de seguros y de seguridad social, de pensiones, de valores.
- 13.- Tesorero Nacional.
- 14.- Defensor del Pueblo.
- 15.- Directores generales, administradores generales de organismos centralizados y descentralizados del Gobierno con carácter nacional.
- 16.- Presidente del Tribunal Electoral
- 17.- Presidente y jueces de las cortes de apelación.
- 18.- Presidente y jueces de tribunales con jurisdicción nacional.
- 19.- Procuradores generales de las cortes de apelación, procuradores fiscales.
- 20.- Presidentes y jueces del Tribunal de Tierras.
- 21.- Abogado del Estado.
- 22.- Cardenal de la República Dominicana.
- 23.- Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, síndicos municipales, alcalde del Distrito Nacional.
- 24.- Gobernadores Civiles.
- 25.- Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

PÁRRAFO: El Poder Ejecutivo podrá designar el uso de placas oficiales rotuladas a funcionarios no mencionados en la lista anterior, para lo cual se dispondrá de un intervalo de veinticinco (25) numeraciones de placas.

Artículo 6.- Forma de determinar la precedencia de las placas oficiales rotuladas. La precedencia de asignación de las placas oficiales a partir de la numerada 31, será realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en base a lo que dispongan los organismos rectores de cada sector, como sigue:

- 1.- Para los congresistas electos el orden de precedencia será definido en la primera legislatura, mediante disposición del Bufete Directivo del Senado de la República y el Bufete Directivo de la Cámara de Diputados, según los criterios definidos por dichos organismos.
- 2.- El orden de las placas correspondientes a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, presidente y jueces de las Cortes de Apelación y de los tribunales de jurisdicción nacional u otro miembro de la judicatura será fijado por el Consejo del Poder Judicial.

3.- La relación con el orden de precedencia para la designación de las placas de los funcionarios públicos de los organismos gubernamentales y los Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACÉN) será elaborada por el Ministerio de Función Pública.

PÁRRAFO I: Las autoridades de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana deberán comunicar la relación de sus miembros y el orden en que deberán asignarse las placas oficiales en virtud del Concordato.

PÁRRAFO II: Los órdenes de precedencia establecidos para cada uno de los organismos indicados, deben remitirse a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sesenta (60) días antes de la fecha de entrada en vigencia de la disposición que ordene la confección de nuevas placas oficiales rotuladas.

PÁRRAFO III: Las placas rotuladas otorgadas a los funcionarios públicos tendrán vigencia por cuatro (4) años, prorrogables por dos (2) años más, a decisión del Poder Ejecutivo.

Artículo 7.- Denominaciones de placas para uso oficial. Las placas para el uso oficial de vehículos, propiedad de instituciones estatales y gubernamentales serán identificadas con la denominación "EXONERADA".

PÁRRAFO: La placa EXONERADA estatal a que se refiere este artículo, deberá tener un color que la diferencie del resto de las placas exoneradas utilizadas.

Artículo 8.- Denominaciones de placas oficiales militares. Las placas destinadas a los vehículos propiedad de las Fuerzas Armadas se identificarán con la denominación "OFICIAL MILITAR".

Artículo 9.- Denominaciones de placas oficiales policiales. Las placas destinadas a los vehículos propiedad de la Policía Nacional se identificarán con la denominación "OFICIAL POLICIAL".

Artículo 10.- Formalidades para la expedición de placas para uso de instituciones oficiales. Para la expedición de las placas oficiales exoneradas, las instituciones estatales y gubernamentales deben remitir al Ministerio de Hacienda la relación de los vehículos de motor a los cuales les serán asignadas las mismas. La relación de los vehículos correspondientes a las Fuerzas Armadas deberá enviarse al Ministerio de Hacienda por intermedio del Ministerio de las Fuerzas Armadas. La relación de los vehículos correspondientes a la Policía Nacional deberá enviarse al Ministerio de Hacienda por intermedio del Ministerio de Interior y Policía.

PÁRRAFO I: Los vehículos propiedad de instituciones estatales y gubernamentales que utilicen placas con la denominación "EXONERADA" deben estar identificados llevando el logotipo y el nombre de la institución a la cual pertenezca en ambas puertas delanteras, excepción hecha por motivos de seguridad o por asuntos protocolares.

PÁRRAFO II: Las placas oficiales militares y las placas oficiales policiales podrán ser utilizadas en los vehículos particulares de los oficiales superiores, siempre que desempeñen funciones en sus respectivas instituciones.

CAPÍTULO IV DE LA EXPEDICIÓN DE PLACAS DIPLOMÁTICAS

Artículo 11.- Formalidades para la expedición de placas diplomáticas. La expedición de placas exentas del pago de impuestos a favor de organismos internacionales y miembros del cuerpo diplomático y consular acreditado en el país que en virtud de acuerdos de reciprocidad gocen de exenciones y/o exoneraciones, será realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, siempre que dichas exenciones sean autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y tramitadas por su vía al Ministerio de Hacienda.

Artículo 12.- Denominación de las placas diplomáticas. Las placas para el uso de vehículos propiedad de organismos internacionales, diplomáticos y consulares, serán identificadas conforme lo determine la Dirección General de Impuestos Internos.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES, REGULACIONES Y SANCIONES

Artículo 13.- Prohibiciones. Las placas registradas y asignadas a un vehículo no podrán ser utilizadas en otro sin que se haya registrado el cambio en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

PÁRRAFO: Esta disposición no aplica en los casos de uso de vehículos en procesos o eventos considerados de seguridad nacional.

Artículo 14.- Regulaciones. Las autoridades de tránsito del país serán responsables de impedir la circulación de vehículos del Estado que no cumplan con estas disposiciones.

Artículo 15.- Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de funcionarios del Gobierno Central, así como el funcionario electo que sea consignatario de una de estas placas y los encargados de aplicación conlleva como pena, una multa de treinta (30) a cien (100) salarios mínimos y la destitución del cargo en los casos que por su gravedad lo amerite.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Sustitución de placas. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante Reglamento establecerá el procedimiento para la sustitución de las placas de vehículos de motor vigente para funcionarios públicos y entidades estatales y gubernamentales, así como a organismos internacionales, consulares y diplomáticos, que son alcanzados por la presente ley.

Artículo 17.- Vigencia de las placas oficiales no rotuladas. Las placas exoneradas estatales sólo serán sustituidas por otras en atención a su deterioro material, por pérdidas o por cualquier otra razón atendible. Las placas oficiales militares y las placas oficiales policiales serán cambiadas cada cinco (5) años.

Artículo 18.- Sustitución de placas oficiales por pérdida o deterioro. Las placas oficiales rotuladas, exoneradas estatales, militares y policiales, podrán ser sustituidas en caso de pérdida. La sustitución será realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en atención a solicitud de la institución interesada, que debe incluir constancia de haber puesto la denuncia de la pérdida en el departamento policial correspondiente y aporte la publicación en un periódico de circulación nacional durante tres días. Cuando la sustitución sea por deterioro deberá devolverse la placa deteriorada.

Artículo 19.- Devolución de placas oficiales por traspaso o descargo de vehículos. Las placas oficiales rotuladas, exoneradas estatales, militares y policiales, deberán ser devueltas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En caso de que el vehículo al cual esté asignada sea traspasado o descargado por deterioro se devolverá a la Dirección General de Bienes Nacionales.

Artículo 20.- Devolución de placas de vehículos descargados. Las placas de los vehículos a ser descargados a la Dirección General de Bienes Nacionales deberán ser devueltas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante notificación de dicho descargo, por lo menos diez (10) días antes de concluir el proceso de descargo. La Dirección General de Impuestos Internos procederá a colocar una marca en el registro de dicho vehículo a los fines de identificarlo para su posterior traspaso en caso de que sea subastado. Los vehículos descargados que no posean dicha marca no podrán ser traspasados a terceros.

Artículo 21. Descargo de vehículos con placas perdidas. Los vehículos a ser descargados con placas perdidas, deberán igualmente ser notificados ante la Dirección General de Impuestos Internos, cumpliendo las formalidades para notificación de pérdida señaladas en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 22.- Devolución de placas diplomáticas por traspaso de vehículo. Las placas asignadas a vehículos de organismos internacionales, diplomáticos y consulares deberán ser devueltas a la Dirección General de Impuestos Internos al momento de efectuarse el traspaso del vehículo al cual se consignó.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- Derogación o modificación. La presente ley modifica la Ley No. 90-05 de fecha 26 de febrero del año 2005.

Artículo 24. Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia luego de la fecha de publicación.

DADA...

Presentado por:

TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN
Senador de la República
por la Provincia San Cristóbal